



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO: 1161
ASUNTO: AUTO DECRETA NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO
EJECUTADO: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
RADICADO: 632124089001-2019-00044-02

Calarcá, Q. Seis de septiembre de dos mil veintidós

Sería del caso que esta célula judicial procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto, por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto proferido en la audiencia realizada el 20 de septiembre del año 2021¹, a través del cual se resolvió la oposición al secuestro presentada por el señor DAGOBERTO MARÍN QUICENO, dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado.

Antecedentes

En el decurso del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, el ciudadano DAGOBERTO MARÍN QUICENO se opuso a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, en cuyo marco el *a quo* despachó de manera favorable este pedimento al opositor.

Problema jurídico

¿La falta de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICS con las que cuenta un despacho judicial para llevar a cabo las audiencias virtuales conllevan a la invalidación de la fase verbal agotada?

Tesis del Despacho

El juzgado sostendrá la tesis que la omisión en el uso completo de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICS con las cuales se halla

¹ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 08, expediente digital.

dotado un despacho judicial en la actualidad, sobrelleva la declaratoria de una nulidad respecto de la fase verbal agotada. Lo anterior, por estar así previsto como consecuencia jurídica, a voces del numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Premisas legales y/o jurisprudenciales

La actividad procesal se halla regulada en el Código General del Proceso. De ese modo, el procedimiento debe adelantarse a la luz de una serie de principios aplicados en el marco de la oralidad y el sistema de audiencias, veamos:

“ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

(...)

ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

(...)

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

(...)

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

(...)

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Sublíneas del juzgado).

A su turno, el mismo compendio normativo establece en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (...)” (Resalta el despacho).

En tratándose de audiencias, el Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. (...)” (Subraya el juzgado).

Por otra parte, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad (...).

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

“ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se

requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes (...)"

Caso Concreto

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta célula judicial, se advierte que en las dos partes de la audiencia en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, resolvió la oposición a la diligencia de secuestro², el juez de primera instancia no activó su cámara en ningún momento.

Del mismo modo, también se otea que en el recuadro de color azul donde aparentemente se encuentra conectado de manera virtual el juez de conocimiento, figura el nombre de Gustavo Londoño, quien conforme a las piezas procesales es el Secretario del juzgado de conocimiento de la actuación que nos ocupa³.

De ese modo, si bien al inicio de la grabación la voz que preside la audiencia mencionó que se trata del titular del juzgado que conoce del proceso, lo cierto es que jamás dejó ver su rostro en la audiencia, ni siquiera al momento en que efectuó su presentación.

Esta situación, de manera indefectible conlleva a que no se tenga certeza de que quien presidió la audiencia realmente fuera el juez de primera instancia, siendo que como era su deber como director del proceso, debía hacer uso de todas las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación TICS, con las que en la actualidad cuentan todos los despachos judiciales del país para llevar a cabo las audiencias virtuales.

Lo anterior, en atención a que a partir de la emergencia sanitaria de impacto mundial, derivada del virus del COVID-19, se hizo una transición de la

² Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 10, expediente digital.

³ Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 005, folio 2, expediente digital.

presencialidad a la virtualidad, lo que conllevó a un esfuerzo económico bastante considerable en procura de dotar a todas las dependencias jurisdiccionales de las herramientas necesarias para adelantar las actuaciones judiciales en el marco de la virtualidad, siendo que, a pesar de que en la actualidad ya culminó la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional, aún prevalece la virtualidad sobre la presencialidad, claro está, mediante el uso de los instrumentos con los que se cuenta para el efecto.

De ese modo, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021-2025”, el cual comprende *“el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso del uso de la tecnología, la innovación tecnológica y la ciencia de datos a través de herramientas disruptivas”, con el fin de acercar el servicio de justicia al ciudadano, mejorar su confianza a través de procedimientos transparentes; facilitar el trabajo de los operadores judiciales, mejorar la productividad judicial, disminuir los tiempos de atención y de gestión de los procesos, mejorar la calidad de las decisiones y la capacidad de toma de decisiones en todo el sistema de justicia”*.

En similar talante, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, en lo pertinente dispone:*

“Artículo 1. Prestación del Servicio. *La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. Así mismo, se continuará garantizando la atención presencial, a los usuarios, de los servicios judiciales y administrativos en la Rama Judicial.*

Las sesiones virtuales se realizarán por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(...)

Artículo 3. Realización de Audiencias. *Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de la plataforma y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022”.*

Luego del anterior marco legal y reglamentario, cumple advertir que las audiencias deben practicarse de manera virtual, utilizando para ello las tecnologías

de la información y las comunicaciones, resaltando dos aspectos. El primero, que todos los despachos judiciales del país cuentan con las herramientas que permiten agotar las fases verbales virtualmente y, segundo, que los despachos judiciales cuentan con el apoyo en el uso de estos medios, a través del servicio de audiencias virtuales previsto por la rama judicial⁴

Significa lo anterior, que todas dependencias judiciales, sin excepción alguna, cuentan con las condiciones técnicas necesarias para aplicar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en especial para la realización de audiencias virtuales.

En este punto de la motivación, conviene traer a colación un pronunciamiento muy reciente, esto es, del 16 de agosto de 2022, emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el marco de la apelación de una sentencia, radicación 110016099069202003198 01, actuando como magistrado ponente el Dr. José Joaquín Urbano Martínez, donde en un caso de similares contornos al aquí estudiado se ilustró lo siguiente:

“(...) 9. Existe otra situación irregular que también afecta la validez de la actuación: durante la única sesión del juicio oral que se realizó efectivamente -de manera virtual- a la que acudieron, el acusado, su defensora y la víctima, el juez en ningún momento activó la cámara y como consecuencia de ello, ninguna de las partes e intervinientes pudo verlo, ni pudo tener contacto visual con él. No lo hizo para instalar el juicio, ni para dirigir la práctica de la prueba y menos aún para anunciar el sentido del fallo o hacer pública la sentencia. Por este motivo, las partes e intervinientes solo escucharon una voz, por lo que, a lo sumo, solo pudieron oírlo, pero no mirarlo, y tuvieron un contacto muy limitado con él.

10. Para determinar el alcance de la situación advertida en este proceso, la sala parte de un punto muy claro: la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales constituye uno de los avances más relevantes de la administración de justicia en su conjunto y no necesariamente contraría los derechos fundamentales de trascendencia procesal: antes bien, hay argumentos para afirmar que la acerca más al ciudadano y la torna más ágil, pronta y cumplida⁴. De allí que regímenes como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁵, el Código General del Proceso⁶ y el Código de Procedimiento Penal⁷, entre otros⁸, apuntaban ya en esa dirección. Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020 que la adopción de tales tecnologías se concibió como un mecanismo orientado a superar, en el ámbito judicial, la crisis generada por la pandemia Covid-19, legislación de excepción que, con la Ley 2213 de 2022, terminó por adoptarse como legislación permanente.

Con todo, la implementación de esas tecnologías no puede degenerar en la más absoluta informalidad o en un autoritarismo de nuevo cuño: asistir a una audiencia virtual, más en un proceso penal, no puede asumirse como una actividad complementaria a otras -ya sean oficiales, como otras audiencias simultáneas, o particulares, como los compromisos personales

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

de los distintos intervinientes- que convocan con más intensidad la atención del juez o de las partes y, menos aún, como un trámite en el que se pueden flexibilizar las garantías procesales -que constituyen derechos fundamentales- hasta el punto de forzar al acusado a no poder mirar al juez que dirige el proceso y que decidirá su destino.

Asistir a una audiencia virtual debe asumirse como lo que es: una intervención relevante en un debate democrático como antesala a una decisión judicial que ha de poner fin a un litigio y que el juez, las partes y los intervinientes deben asumir con total responsabilidad y seriedad. En ella están en juego los profundos contenidos del derecho a un juicio justo y por eso, todos ellos, pero esencialmente el juez, deben respetarlos y hacerlos respetar.

11. Que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia no puede degenerar en la más absoluta informalidad y, en consecuencia, en la afectación de los derechos fundamentales de trascendencia procesal es algo que está muy claro en los sistemas de protección de los derechos humanos y en las legislaciones de varios países.

(...)

12. En Colombia, la Ley 2213 de 2022 no es ajena a todo ese contexto. Después de atribuirles a los jueces y magistrados la facultad de decidir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso penal (Artículo 1º, parágrafo 4º) y de condicionar tal uso a la disposición idónea de esas tecnologías (Artículo 2º), admite la posibilidad de que la implementación de estas en las actuaciones judiciales afecte el debido proceso y por eso ordena una evaluación externa y periódica que permita realizar los ajustes y promover los planes de acción que sean necesarios (Artículo 1º, parágrafo 3º). Además, ordena que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el principio de publicidad y la efectiva comunicación virtual entre los usuarios de la administración de justicia (Artículo 2º, parágrafo 1º).

Entonces, de acuerdo con este régimen, en el proceso penal cada funcionario judicial está facultado para decidir si usa las citadas tecnologías y para tomar esta decisión debe verificar que tanto él como las partes e intervinientes dispongan de las tecnologías idóneas, como equipos y redes adecuadas. Esto es relevante porque la administración de justicia, aun en los tiempos de la virtualidad, no ha dejado de ser lo que es: un servicio público a cargo del Estado, que debe prestarse en condiciones de igualdad y gratuidad, y también un derecho fundamental de las partes e intervinientes. Más aún en un contexto como el colombiano, en el que, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, solo el 56,5% de los hogares en el país tiene acceso a internet.

Si ello no es así; es decir, si el juez, las partes o los intervinientes no disponen de las tecnologías idóneas -por ejemplo, si no tienen acceso a una conectividad estable o si no cuentan con cámaras que puedan activar-, como se potencia el riesgo de afectación de los derechos de las partes e intervinientes, lo más razonable es que aquél ordene que las actuaciones judiciales se realicen de forma presencial: es claro que la tensión entre tales garantías y la comodidad que les implica al juez y a las partes la realización de tales actuaciones desde sus oficinas o desde su domicilio, debe resolverla a favor de aquellas y no de esta. Este es uno de los casos en los que el juez debe considerar que la presencialidad es necesaria (Artículo 7º) y, de manera consecuente con ello, ordenar que las actuaciones judiciales se realicen de esa forma.

13. La incertidumbre que genera el no poder mirar quién dirige el juicio se extiende a todas las partes e intervinientes: la fiscalía, el Ministerio Público, la víctima, su apoderado, los testigos, los peritos, etc. Estas partes e intervinientes tienen que soportar que los actos de dirección del proceso

que le incumben al juez se reduzcan a escuchar una voz que ignoran a qué persona en particular corresponde, desde qué lugar lo está haciendo, en qué condiciones, si tal servidor público está “presidiendo” solo ese acto procesal o si también está atendiendo otros de forma simultánea.

Tal incertidumbre afecta, en particular, al acusado: este ha sido convocado a un debate sobre su posible responsabilidad penal, en el que tiene en juego su libertad, su patrimonio y hasta buena parte de su vida, pero debe asumir la odiosa particularidad de que el director de ese debate, que incidirá fuertemente en su vida, se mantenga en la sombra.

La afectación del derecho a un juicio justo inherente a esta mala práctica es evidente: el acusado tiene el derecho a que el juez comparezca al juicio, a que ejerza su rol de director del proceso, así sea por medios virtuales; a que, a más de estar presente, aunque sea de esta forma, esté concentrado en él, en su trámite; a que no esté abocado a otros asuntos o diligencias que convoquen su atención de manera prioritaria, hasta el punto de impedirle encender la cámara; a que, como una manifestación del principio de publicidad que rige el proceso penal en los sistemas democráticos, en lugar de mantenerse en la sombra, pueda ser visto y oído por las partes e intervinientes, por el público que concurre a la audiencia y por la sociedad en general, que es, en últimas, ante quien legitima sus actos.

14. Para la sala, no cabe duda de que esa práctica propicia que las partes y los intervinientes puedan ser vistos y controlados por una autoridad a la que no pueden ver:

“El hecho de que la vigilancia sea invisible, es decir que las personas observadas no puedan determinar si están siendo observadas o no, hace que el comportamiento individual sea controlado incluso cuando no se vigila. El sujeto en posible observación intentará obedecer las normas impuestas con el fin de no ser sancionado”.

Es decir, esa es una práctica autoritaria, ya que, en la misma medida en que exacerba el poder del juez, atemoriza a las partes:

“Adoptar el veredicto mirándose a los ojos es muy diferente a decidir a través de una pantalla, algo semejante a lo que ocurría con el personaje de Chesterton (2018), que ocultaba su mirada detrás de lentes oscuros, porque esto producía desconcierto y temor en los demás, mientras que a él le hacía sentirse seguro”.

Y con esto, la administración de justicia vuelve a los tiempos de los panópticos: en estos, como se sabe, el carcelero se ubicaba en el centro de un edificio circular en el que estaban distribuidas las celdas de los reclusos y, gracias a esa posición privilegiada, tenía la ventaja de verlos sin ser visto por ellos y de esa ventaja derivaba el poder de vigilar sin ser vigilado.

Por este camino, curiosamente, los jueces sin rostro –que durante algún tiempo estuvieron vigentes en un ámbito específico de la justicia penal, que se entronizaron como uno de los símbolos del proceso penal autoritario y que imprimieron una triste mácula sobre el sistema penal en su conjunto– están de vuelta en el proceso penal.

En fin, esa es una práctica deshumanizante que instrumentaliza a quienes intervienen en el proceso penal y distancia abruptamente al juez de una de las funciones esenciales que cumple en un régimen democrático: proteger los derechos fundamentales, bien sea como juez de audiencias preliminares o como juez de conocimiento.

15. Pero hay más: en un contexto como el colombiano, esa práctica es riesgosa. Si el juez asume que tiene la facultad de no activar la cámara y, literalmente, de no poner la cara como director del proceso y como

juzgador, no tiene ninguna legitimidad para exigirles a las partes e intervinientes que sí lo hagan. De este modo, el riesgo de suplantación de fiscales, defensores, apoderados, testigos o peritos se potencia: recuérdese que la oralidad y la publicidad de las audiencias públicas propias del sistema acusatorio no fueron suficientes para impedir que personas inescrupulosas se hicieran pasar por partes procesales para engañar a los jueces y, por ejemplo, propiciar la revocatoria de una medida de aseguramiento vigente contra un procesado¹⁵. Si este riesgo se concretó en un proceso cuyas audiencias se realizaron presencialmente, cabe imaginar lo que puede suceder en los procesos virtuales si en estos se da por sentado que ni siquiera el juez tiene por qué encender la cámara.

16. Entonces, como el acusado tiene el derecho a que el juez ejerza su rol de director del proceso, así sea por medios virtuales; a que esté concentrado en su trámite; a que no esté abocado a otros asuntos o diligencias que convoquen su atención de manera prioritaria, hasta el punto de impedirle activar la cámara; a que, como una manifestación del principio de publicidad que rige el proceso penal en los sistemas democráticos, en lugar de mantenerse en la sombra, pueda ser visto y oído por las partes e intervinientes, por el público que concurre a la audiencia y por la sociedad en general, que es, en últimas, ante quien legitima sus actos; por todo ello, concluye el tribunal, el juzgado, al no activar la cámara en la audiencia de juicio oral, incurrió en una práctica irrespetuosa, autoritaria y deshumanizante que vuelve la administración de justicia a los tiempos de los panópticos y de los jueces sin rostro y que, en últimas, lesiona el derecho a un juicio justo.

Esta grave afectación de derechos fundamentales de trascendencia procesal también da lugar a la anulación de lo actuado”.

El anterior pronunciamiento se ajusta diametralmente al caso ahora analizado, en el que el juez de conocimiento del proceso que fue remitido a esta instancia para resolver un recurso de apelación, se abstuvo de activar su cámara en el decurso de la audiencia virtual en la que, a más de practicar pruebas, resolvió la oposición al secuestro.

Adicionalmente, y como si fuera poco la anterior circunstancia de permanecer oculto durante la fase verbal y vulnerar con ellos, las garantías que les asistía a los intervinientes, también debe resaltarse que el nombre que figuraba con la voz del titular del despacho no correspondía al suyo, sino al del secretario del juzgado, lo cual aumenta aún más la incertidumbre de que los sujetos procesales tuvieran certeza de que en realidad se trataba del juez quien presidía la audiencia.

En efecto, el titular del juzgado como director del proceso es quien dirige la audiencia y, de ese modo, es su deber procurar que la diligencia se lleve a cabo de manera transparente y pública, de tal modo que la interacción con los sujetos procesales y testigos sea lo más cercano a un encuentro presencial, es decir, que exista un contacto visual entre todos los intervinientes al acto procesal, siendo que, por el contrario, en esta ocasión la conducta desplegada por el juez de primera

instancia de no encender su cámara conllevó a que permaneciera en el anonimato, máxime cuando el nombre de quien hablaba tampoco correspondía al del titular del juzgado, como ya fue advertido.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante la identidad de los supuestos fácticos de la providencia transcrita *in extenso* en precedencia, *mutatis mutandis*, con el caso ahora auscultado, no queda senda distinta a la de tener como remedio procesal la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en la audiencia virtual en la que se resolvió la oposición al secuestro, inclusive.

Bajo ese horizonte, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso, se gesta una fuente de invalidez respecto de la audiencia en la que se profirió el auto objeto de alzada. Ello, en consideración a que la falta de visualización del juez impidió que las partes tuvieran certeza de que quien hablaba era el titular del juzgado y, por consiguiente, quien presidía la audiencia, lo que implica una ausencia del juez, más aún cuando el nombre de quien allí aparecía no correspondía al del director del proceso sino al del secretario del juzgado.

Derivativamente, el *a quo* deberá rehacer la actuación viciada de nulidad, teniendo en cuenta los razonamientos que se dejaron plasmados a lo largo de este pronunciamiento, esto es, realizando nuevamente la audiencia de manera virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, claro está, con absoluto respeto por las garantías procesales y, en especial, al principio de publicidad que regenta las actuaciones judiciales.

Desde otra arista y como nota marginal a lo aducido en los párrafos anteriores, se le pone de presente al señor Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, otras irregularidades advertidas luego de la revisión minuciosa y detallada al expediente digital. Ello, con el propósito de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en prácticas similares y, en especial, para que adopte las decisiones que se avengan al caso para evitar la incursión en otras causales de nulidad. Para ello, el *a quo* deberá hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte un trámite inadecuado al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Lo anterior, al vislumbrarse, por una parte, que se contraría la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, al sustituir la decisión adoptada por el juez en la audiencia, por una providencia escrita o, en otros términos, proceder a la reproducción escrita de la determinación que fue pronunciada a viva voz en la diligencia respectiva. Ello, en atención a que con la expedición del auto interlocutorio civil N° 104 suscrito por el titular del juzgado de primera instancia, en la misma fecha de realización de la audiencia⁵, se transcribió la determinación que se tomó en la fase verbal, lo cual, además de ser redundante, se contrapone a la oralidad y al sistema procesal de audiencias.

Otra anomalía lo fue, la de fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento⁶, sin que a esa fase verbal precediera la audiencia inicial, tal como de manera categórica lo exige el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso. Ello, por tratarse de un proceso de menor cuantía, es menester agotar las dos audiencias ya referidas.

No obstante, del legajo electrónico se avizora que el ejecutado no propuso excepciones de mérito, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el paginario⁷. De ese modo, no resultaba procedente enviar la actuación a audiencia, sino que a voces del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso debía impartirse, mediante auto, la orden de seguir adelante la ejecución.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la audiencia virtual realizada el día 20 de septiembre del año 2021, en la cual se resolvió la oposición al secuestro presentada por el señor DAGOBERTO MARÍN QUICENO, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por

⁵ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 08, expediente digital.

⁶ Carpeta 02SegundaInstancia, subcarpeta 004PiezasProcesales, archivo CuadernoPrincipal(Folios 1 a 72), folios 37 y 38, expediente físico escaneado.

⁷ Carpeta 02SegundaInstancia, subcarpeta 004PiezasProcesales, archivo CuadernoPrincipal(Folios 1 a 72), folio 36 Vto., expediente físico escaneado.

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO en contra de JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, que proceda a rehacer la actuación invalidada, conforme a lo aducido en la motivación.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 119

DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863adb6b87cfa71a68a1f24c242cdeadb56a375f58ee284ca932f5ad3cadc**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>